

RAD. 07-2013-00070-00
AUTO No. 505.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso radicado bajo partida NO. 27-2016-00048-00 que en aplicación al artículo 464 del Código General del Proceso se ordene acumular al proceso singular de JHON JAIRO SATIZABAL contra LILIANA LASSO del JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Radicación 007-2013-00070-00 que ahora cursa en este Juzgado, el siguiente asunto:

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor EFREN BALANTA POVEDA, contra la señora LILIANA LASSO RODRÍGUEZ que actualmente cursa en el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Rad: 27-2016-00048, Juzgado de Origen: **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso radicado bajo partida No. 27-2016-00048-00, que el proceso cuenta con la etapa de sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se persiguen los bienes de la misma demandada, la señora LILIANA LASSO RODRÍGUEZ; de lo indicado en el petitorio, se deduce que en mencionado proceso no se ha fijado fecha para remate y que además cursa ante jueces de la misma categoría. Aclara que la solicitud la eleva ante este proceso porque "Los mencionados procesos ejecutivos singulares son susceptibles de tramitarse en uno solo y decirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un pronunciamiento idéntico" y que los procesos ejecutivos existen en distintos juzgados.

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente la petición, pues se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 464, en concordancia con el inciso primero del artículo 463 y 150 del Código General del Proceso. Una vez se allegue el proceso a este Despacho judicial, se dispondrá aplicar las normas citadas en esta providencia, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE la acumulación a la presente ejecución del proceso que se detalla a continuación:

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor EFREN BALANTA POVEDA, contra la señora LILIANA LASSO RODRÍGUEZ que actualmente cursa en el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Rad: 27-2016-00048, Juzgado de Origen: **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2.- OFICIESE al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**., para que se sirva remitir a este Despacho judicial, el proceso ejecutivo singular adelantado por el señor EFREN BALANTA POVEDA, contra la señora LILIANA LASSO RODRÍGUEZ que actualmente cursa en el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Rad:

27-2016-00048, Juzgado de Origen: **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

3.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cano
SECRETARIO

2

RAD. 06-2017-00888-00

AUTO No. 435.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la apoderada de la señora NATHALIA ROJAS SIERRA, codemandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la codemandada NATHALIA ROJAS SIERRA, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamentado en el numeral 8 del Artículo 133, del Código General del Proceso.

Argumenta en resumen que, a raíz de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, *por expensas comunes*, iniciada por el EDIFICIO CENTRO VERSALLES, en contra de los señores MAURICIO EDUARDO ROJAS SIERRA, ISABELLA ROJAS SIERRA, MARIA JULIANA ROJAS SIERRA y NATHALIA ROJAS SIERRA, por cuotas adeudadas por concepto de expensas comunes, cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 5167 del 19 de diciembre de 2017, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los citados demandados.

Indica que erróneamente en el escrito de la demanda, se relacionó a la señora NATHALIA ROJAS SIERRA, y a los demás demandados, *como propietarios del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-51701*, ignorando el demandante que el verdadero propietario fiduciario del predio es la sociedad comercial INVESTMENT S.A.S., como se podía evidenciar en la anotación No. 027 del certificado de tradición del inmueble.

Manifiesta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2178 del 05 de junio de 2018, reconoce la calidad de propietario fiduciario a la sociedad comercial INVESTMENT S.A.S., por lo que niega las pretensiones del demandante frente a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de litigio, que conforme a la nota devolutiva expedida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, quien obra como propietario es INVESTMENT S.A.S, y no los demandados, quienes son únicamente fideicomisarios.

Declara que, pese a la observación anterior, el apoderado del demandante procedió a efectuar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General Del Proceso, a la parte demandada en la dirección aportada y quien recibió la notificación fue el señor Javier Angulo, por lo que la señora NATHALIA ROJAS SIERRA desconocía que estaba siendo demandada. Así mismo, el apoderado del EDIFICIO VERSALLES P.H, procedió a realizar la notificación por aviso, *omitiendo que los demandados no eran los propietarios del inmueble*.

Es así, que informa que el día 19 de junio de 2018, mediante auto interlocutorio No. 2237, el Juzgado de Conocimiento, pese a las deficiencias presentadas en el proceso, encuentra debidamente diligenciada la notificación por aviso a la parte demandada y declaró notificado el auto de mandamiento de pago No. 5167.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la señora GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expedito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para

alcanzar la finalidad que les es propia ..." (Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la coejecutada NATHALIA ROJAS SIERRA, o si la nulidad se considera saneada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P, y el Art. 136 del C.G.P.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -06 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra a folios 30 del legajo expedimental, Cdo. 1, señala que allega al juzgado "la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la demandada en la dirección aportada y conocida en la demanda (...) OBSERVACIONES. Positivo . Recibe el señor Javier Angulo..."*.

Así mismo a folios 42 y s.s obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual indica que presenta al juzgado de origen: "la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P en la dirección aportada y conocida en la demanda (...) OBSERVACIONES. Positivo. Recibe el señor Walter Mejía...".

El 06 Civil Municipal de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 2492 del 27 de Junio de 2018 (Fl. 49 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución "tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago contra los señores ISABELLA ROJAS SIERRA, MARIA JULIANA ROJAS SIERRA, EDUARDO ROJAS SIERRA y NATHALIA ROJAS SIERRA".

Ahora bien, de manera concreta la inconformidad de la codemandada NATHALIA ROJAS SIERRA, y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que a la coejecutada en el presente asunto no ha sido notificada del proceso conforme lo establece la Ley, que el EDIFICIO CENTRO VERSALLES instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, por expensas comunes, en contra de los señores MAURICIO EDUARDO ROJAS SIERRA, ISABELLA ROJAS SIERRA, MARIA JULIANA ROJAS SIERRA y NATHALIA ROJAS SIERRA, por cuotas adeudadas por concepto de expensas comunes, cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, quien a través del auto interlocutorio No. 5167 del 19 de diciembre de 2017, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los referidos demandados.

Así mismo, expresa que erróneamente en el escrito de la demanda, se relacionó a la señora NATHALIA ROJAS SIERRA, y a los demás demandados, como propietarios del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-51701, ignorando el demandante que el verdadero propietario fiduciario del predio

es la sociedad comercial INVESTMENT S.A.S., como se podía evidenciar en la anotación No. 027 del certificado de tradición del inmueble.

Para el despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

Del análisis y estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, y las allegadas al presente trámite *incidental aflora que la nulidad invocada por la incidentalista, debe ser denegada en razón a lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P:*

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla....”. Lo denotado no hace parte de la cita.

Una mirada al expediente deja ver que:

(i) a folios 60 del Cuaderno No. 1, obra poder otorgado por la incidentalista **NATHALIA ROJAS SIERRA**, a la abogada DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, y ésta a su vez sustituye el poder al profesional del derecho JUAN CAMILO CALVO GOMEZ, petitorios que fueron presentados en la Oficina de Ejecución civil Municipal el día 28 de Junio de 2019, y a los cuales se les dio trámite el día 03 de julio de 2019, tal como obra a folios 63 del Cdo. Providencia notificada por estado No. 113 el 5 de Julio de 2019 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

(ii) Los días 4 y 15 de Julio y de 2019, la Dra. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, presentó dos (2) escritos. El primero, *reposición* contra el auto interlocutorio No. 5167 del 19 de diciembre de 2017 -Fls. 64 – 102 C-1-, y el segundo, *excepciones* contra la demanda ejecutiva –Fls 103 – 115 Cdo. 1.

Peticiones despachadas desfavorablemente por el Despacho a través de Auto No. 4657 de fecha 01 de agosto de 2019. Fl. 116 C-1, en virtud a que:

“el proceso se encuentra en ejecución forzada...”.

Providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno y goza de firmeza.

Posteriormente, esto es, el 22 de octubre de 2019, la codemandada a través de la abogada DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, presenta escrito de nulidad **“POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO”.** FI. 1 y s.s., del presente trámite incidental, y el Despacho, mediante auto No. 6641 de fecha 25 de octubre de 2019, dispuso correr traslado del escrito de nulidad a la contraparte, quien guardó silencio.

De ahí que es evidente que la codemandada **NATHALIA ROJAS SIERRA**, no alegó oportunamente la nulidad invocada en el escrito presentado el día 22 de Octubre de 2019, puesto que dejó transcurrir **más de 2 meses**, desde la fecha en

que aportó el poder al proceso para interponer a través de su apoderada judicial, *la nulidad por indebida notificación*, con lo cual se tiene por saneada la nulidad propuesta Art. 136 #1º del C.G.P. Por consiguiente, el Despacho no efectúa un análisis en la parte motiva de la presente decisión de los argumentos expuestos en el escrito del 22 de octubre de 2019, y tampoco realizará otras consideraciones.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del **artículo 136 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de denegar la nulidad deprecada por la plurimencionada *codemandada*, por lo mismo, se continuará con el trámite del proceso y se condenará en costas a la señora **NATHALIA ROJAS SIERRA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a decretar la nulidad de lo actuado deprecada por la codemandada **NATHALIA ROJAS SIERRA**, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- CONDENASE EN COSTAS A CODEMANDADA **NATHALIA ROJAS SIERRA.**, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$490.500,00.

NOTIFÍQUESE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

SECRETARIO

RAD.030 2019 00308 00

AUTO No. 504

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, y mismos no se liquidan en la fecha indicada en auto que libró mandamiento de pago, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.600.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	9-abr-19
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	30-oct-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	201

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.009.408,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.066.400,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.870.848,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.440,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.932.288,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.440,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.993.728,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.440,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.055.168,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.061.440,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.106.688,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 1.051.520,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 7.106.688,00	\$ 0,00	\$ 49.600.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 49.600.000
INTERESES	\$ 7.106.688
DEUDA TOTAL	\$ 56.706.688

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$56.706.688,00 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- Como quiera que mediante auto No. 7623 de fecha 11 de diciembre de 2019 (FI. 103) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-590390** el cual asciende a la suma de **\$308.068.500,00** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 008 2018 00463 00

AUTO No. 500

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, de terminación del proceso **por pago TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 25 enero de 2016 y 04 de agosto de 2016 y terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de diciembre de 2019 respecto del pagaré No. 3265320057821 siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes**, y como quiera que revisado el expediente observa el despacho que no existe solicitud en ese sentido, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por el **por pago TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 25 enero de 2016 y 04 de agosto de 2016 y terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de diciembre de 2019 respecto del pagaré No. 3265320057821.**

2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto las partes aporten el arancel judicial y las expensas respectivas. De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto, el pagaré No. **3265320057821 deberá entregarse a la parte actora** con la constancia de que continua vigente la obligación.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

Civiles Mu. Juzgado
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2016 00172 00

AUTO No. 497

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrense por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo objeto de la Litis procedente de la Policía Nacional.
- 6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

8

RAD. 010 2011 00608 00

AUTO No. 498

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez libérese por secretaria los oficios correspondientes.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de SECRETARIO

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

9

RAD. 010 2019 00273 00

AUTO No. 499

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Representante legal de la sociedad demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

10

RAD. 016 2015 00046 00

AUTO No. 492

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutada Señor(a) ADRIANA HURTADO SILVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66819771., de los títulos judiciales por la suma de **\$6.699.366, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada. Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002475143	31246129	GLADYS LLANOS DE MESSA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 1.215.229,00
469030002475144	31246129	GLADYS LLANOS DE MESSA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 1.619.035,00
469030002475145	31246129	GLADYS LLANOS DE MESSA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 1.290.067,00
469030002475146	31246129	GLADYS LLANOS DE MESSA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 1.227.706,00
469030002475147	31246129	GLADYS LLANOS DE MESSA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 1.347.329,00

Total Valor \$ 6.699.366,00

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00424 00

AUTO No. 493

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REMITIR** a la apoderada judicial de la parte actora al auto No. 153 de fecha 16 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito (Fol. 71 C.1).

2.-**POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67.002.544, de los títulos judiciales, por la liquidación costas aprobada la suma de **\$1.010.400,00** (Fol.51 c.1) y por la liquidación de crédito la suma de **\$45.277.616,00** (Fol. 71 C.1) para un total de **\$46.288.016, 00**.

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$4.036.130, 00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002420645	8001469200	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420646	8001469200	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420647	8001469200	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420648	8001469200	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420649	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420651	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420652	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420653	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420654	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420655	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 576.590,00
469030002420656	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002420657	8001469200	COOPERATIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00
469030002430113	8001469200	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROVIDA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 288.295,00

Total Valor \$ 4.036.130,00

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2018 00101 00

AUTO No. 496

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la petición que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REMITIR** al apoderado judicial de la parte actora al traslado No. 005 del 17 de enero de 2020, a través del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada el 11 de diciembre de 2019.

2.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (BANCO DE BOGOTÁ) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$61.557.945 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano

RAD. 024 2019 00569 00

AUTO No. 502

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$52.692.545,00 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00195 00
AUTO No. 503
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, y mismos no se liquidan en la fecha indicada en auto que libró mandamiento de pago (Fol. 8C.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-abr-16
DIAS	3
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	31-ago-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1204

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMELADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-16	20.54	30.37	2.70			\$ 24.880.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.500.00
jun-16	20.54	30.37	2.70			\$ 47.483.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 70.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.400.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 94.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.500.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 117.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.600.00
oct-16	21.99	32.99	2.60			\$ 141.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
nov-16	21.99	32.99	2.60			\$ 165.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
dic-16	21.99	32.99	2.60			\$ 189.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 214.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 238.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 263.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 287.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 311.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 336.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.400.00
jul-17	21.98	32.97	2.60			\$ 360.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
ago-17	21.98	32.97	2.60			\$ 385.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 24.000.00
sep-17	21.48	32.22	2.38			\$ 409.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.500.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 433.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.200.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 458.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 482.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.900.00
ene-18	20.69	31.04	2.18			\$ 499.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.800.00
feb-18	21.01	31.52	2.21			\$ 522.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 23.100.00
mar-18	20.66	31.02	2.20			\$ 545.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.800.00
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 567.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.600.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 590.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.500.00
jun-18	20.26	30.42	2.24			\$ 612.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.400.00
jul-18	20.63	30.95	2.21			\$ 634.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.100.00
ago-18	19.84	29.91	2.20			\$ 656.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 679.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.900.00
oct-18	19.63	29.44	2.17			\$ 700.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.700.00
nov-18	19.45	29.34	2.16			\$ 722.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.600.00
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 743.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 764.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.300.00
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 786.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.800.00
mar-19	19.37	29.06	2.16			\$ 808.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 829.060.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 851.460.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.500.00
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 872.860.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 893.260.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 21.400.00
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 915.660.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 22.113.33
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 915.380.00	\$ 0.00	\$ 1.000.000.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 1.000.000
INTERESES	\$ 916.073
DEUDA TOTAL	\$ 1.916.073

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$1.916.073,00 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2014 00794 00

AUTO No. 501

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

. - **PREVIO** a ordenar correr traslado del avalúo del bien inmueble objeto de la Litis y distinguido con FMI 370-9423, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le **ORDENA** se sirva determinar el valor de la cuota parte que corresponden a la demandada **NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS** sobre dicho bien, toda vez que se presentó por el 100% del inmueble, siendo que el presente proceso se encuentra suspendido frente al demandado **FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 548 del CGP (Fol. 581).

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO *Cano*